



Puente Democrático

Documentos

Año X Número 40 - 10 de diciembre de 2012

Normativa internacional de los derechos humanos y el sistema democrático

Al terminar la Segunda Guerra Mundial en 1945 se inicia un proceso que impulsa el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su característica fundamental es que estos derechos ya no van a quedar entregados a la suerte de los derechos internos de los Estados, sino que se reconoce competencia respecto a su resguardo a la comunidad internacional en su conjunto. En esta perspectiva se desarrollan los ámbitos de proclamación, reconocimiento y protección de los derechos esenciales de las personas. En el fortalecimiento de esta nueva realidad jurídica cumple un papel significativo la existencia de regímenes democráticos en los Estados, toda vez que estos derechos se encuentran en su base institucional. Por el contrario, la carencia de un sistema político de esta naturaleza trae consigo la debilidad o incluso el aniquilamiento de los derechos humanos.

Por Edgardo Riveros Marín

El presente Documento es una síntesis del texto del autor originalmente publicado en la Serie de Estudios No. 5, Fundación Konrad Adenauer, Chile 2011.



Puente Democrático es un proyecto del Área Apertura y Desarrollo Político del Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina (CADAL), cuyo objetivo es promover globalmente la defensa de las libertades civiles y políticas.

Introducción

Los derechos humanos han encontrado en las últimas seis décadas especial desarrollo y ello alcanza de manera significativa al Derecho Internacional particular referido a la materia. De esta forma, la comunidad internacional ha ido generando normas jurídicas que indican la preocupación por las personas y sus derechos fundamentales, destacándose que esta evolución figura entre las innovaciones más importantes ocurridas en torno a su organización¹. La consecuencia de esta nueva realidad ha sido la superación de categorías establecidas en el Derecho Internacional clásico, que entregaba a los Estados la tarea de proteger dichos derechos, quedando, por tanto, entregados a la suerte que les dieran los ordenamientos jurídicos domésticos. De tal forma, siguiendo lo expresado por el Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales, el reconocimiento de los derechos humanos no constituye ya un asunto de la competencia exclusiva del Estado “cualquiera que sean las circunstancias en que incurra la violación o las circunstancias en que se traduzca”².

En esta situación han influido de manera decisiva las causas y los efectos trágicos de los conflictos bélicos –en especial la Segunda Guerra Mundial– en los derechos más esenciales de los seres humanos. En este sentido quedó de manifiesto, en primer lugar, que reiteradamente era el propio Estado el principal violador de los derechos humanos, como lo demostraron los regímenes políticos dictatoriales entre las dos guerras mundiales y, por otra parte, que existe una relación estrecha entre respeto a los derechos humanos en los países y el mantenimiento de la paz en la comunidad internacional³.

La evolución jurídica del tema determina que los principios presentes en los derechos humanos son comunes al derecho interno y al internacional y, en consecuencia, su normativa no puede ser materia exclusiva de estos ámbitos tomados por separado y sin conexión entre ellos, sino lo que corresponde es un estímulo recíproco entre derecho interno e internacional, en otras palabras “lo que debe asimilarse en

forma definitiva es que los derechos no estarán suficientemente protegidos en el orden jurídico mientras no gocen de su pleno reconocimiento en ambos sistemas”⁴. Es de esta forma que se produce una relación estrecha entre el régimen político imperante en el Estado respectivo y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. En esta línea se ha situado como realidad que es el sistema democrático el que mejor defiende y promueve tales derechos y, por el contrario, un sistema que no se funda en sus valores trae consigo un aniquilamiento de ellos.

Con todo, en razón de la diversidad de regímenes políticos imperantes en el mundo, a lo que se suma la concepción clásica de Estado, no ha sido tarea fácil incorporar la normativa de los derechos humanos en el ámbito internacional y más dificultoso aun ha sido la creación de mecanismos de protección. En efecto, se ha debido superar una serie de obstáculos que se generan de una visión tradicional y rígida del concepto de soberanía. Es un hecho que una protección efectiva de los derechos referidos colisiona con dicha posición en a lo menos dos aspectos relevantes, esto es, primero, la facultad del individuo a recurrir a una instancia internacional eficiente para invocar protección y, segundo, la existencia misma de esta instancia, toda vez que ello implica el reconocimiento de una competencia supranacional.

Sin embargo, de manera gradual y constante la comunidad internacional ha ido consolidando el proceso de resguardo de los derechos fundamentales de las personas, a tal punto que sus principios forman parte de la noción de “ius cogens”, que son, tal como lo define el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, normas imperativas de Derecho Internacional aceptadas y reconocidas por los Estados en relación al conjunto de la comunidad internacional y que no admiten acuerdo en contrario⁵. En este contexto los miembros de dicha comunidad están comprometidos a cumplir, de buena fe, las obligaciones que han contraído y no pueden, en este sentido, excusarse de promover, respetar y proteger los derechos humanos⁶. A

¹ Ver VERDROSS Alfred: Derecho Internacional Público. Madrid, 1966, págs., 340 y sgtes.

² URRUTIA, F.; JIMÉNEZ DE ARECHAGA Eduardo; GARCÍA BAUER: El Sistema Interamericano. Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos – Instituto de Cultura Hispánica (ed.), 1966, pág. 85.

³ Ver PASTOR RIDRUEJO José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Madrid, 2002, pág. 199.

⁴ MONTEALEGRE Hernán y MERA Jorge: La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos. En: Estudios Sociales N° 30, trimestre 4 – 1981. Corporación de Promoción Universitaria (CPU). Santiago, págs. 27 y 28.

⁵ Ver PASTOR RIDRUEJO José Antonio, op. cit., pág. 42 y sgtes. Véase también CEA EGAÑA José Luis: Mérito Constitucional del Tratado que Establece la Corte Penal Internacional. En: Ius et Praxis, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 5, N° 2 (1999), pág. 357; NOGUEIRA ALCALÁ Humberto: Consideraciones sobre Constitucionalidad del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Id., pág. 373; RIVEROS MARÍN Edgardo: Los principios de jurisdicción universal y complementariedad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En: Estudios de Derecho Internacional, libro homenaje al Profesor Santiago Benadava, Tomo I, 2008, págs. 306 y 307 y TRONCOSO REPETTO Claudio: El Jus Cogens en el Derecho Internacional. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 1988.

⁶ Ver SCHWELB Egon: Institutions des Nations Unies. Institutions principales et dérivées fondées sur la Charte. En: UNESCO (ed.): Les dimensions internationales des droits de l’homme. Gand, 1978, pág. 261. Ver también: OPPENHEIM: Tratado de Derecho Internacional Público. Octava edición inglesa a cargo de Hersch LAUTERPACHT. Edición española, Barcelona, 1961. Tomo I Vol. 2, págs. 313 y sgtes. AKEHURST Michael: Introducción al Derecho Internacional. Madrid, 1971, págs. 123 y sgte.

partir de ello se precisa “que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) admitió, en el asunto de la Barcelona Traction (1970), que ‘la prohibición de los actos de agresión, del genocidio y los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de las persona humana’ son normas de ius cogens en la medida que representan ‘obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto’...”⁷.

Se ha consolidado, por tanto, que la acción internacional respecto a estos derechos constituye una excepción en la aplicación del principio de no intervención, establecido en el artículo 2, apartado 7, de la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU). La doctrina ha sido nítida al referirse al tema de una eventual contradicción entre ambos aspectos. Lo señalado por el Profesor Alfred Verdross resume la convergencia lograda: “Esta idea es, desde luego, infundada porque la Carta ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Este principio significa una ruptura con respecto a la concepción moderna del Estado hasta ahora imperante, excluye, pues, en este campo una excepción fundada en el artículo 2º, apartado 7º, de la Carta”⁸.

Esta visión ha quedado plasmada en significativas resoluciones de la Asamblea General de la ONU. La primera de ellas, la Resolución 44 (IAG), de 1946, donde se señala que el trato a las personas de origen indio en Sudáfrica debe estar ajustado a las disposiciones competentes de la Carta. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ha confirmado la línea jurídica, ejemplo de ello es la opinión consultiva que entregó sobre la situación legal de Sudáfrica en Namibia⁹.

La proclamación y el reconocimiento han tenido un desarrollo rápido, en atención al hecho que utilizan básicamente una técnica legislativa, esto es, estudios, informes, redacción de textos. Más pausada, en cambio, ha sido la evolución de los mecanismos de protección, que consagran una técnica jurisdiccional¹⁰.

Evolución de la Normativa Internacional de los Derechos Humanos a partir de 1945

La internacionalización de los derechos humanos se ha consolidado mediante convenios y acuerdos que paulatinamente han ido proveyendo instrumentos para su defensa y fomento, siendo posible distinguir ámbitos específicos desde 1945¹¹. El primero de estos ámbitos lo constituye el de proclamación, caracterizado por fijar los principios y obligaciones genéricas de los Estados de respetar los derechos fundamentales de las personas, como ocurre con lo dispuesto en la Carta de Naciones Unidas; o estableciendo un catálogo de derechos, existen alcances especiales respecto a la naturaleza jurídica del instrumento que los contiene, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El segundo ámbito es el reconocimiento¹², individualizado por contener aquellos instrumentos que son tratados internacionales y que establecen pormenorizadamente los derechos que los Estados se comprometen a respetar. Algunos de ellos poseen incluso órganos de control, pero que agotan su competencia en la adopción de recomendaciones. Se consideran pertenecientes a este ámbito los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados el 19 de diciembre de 1966. Forman parte de él una serie de otros acuerdos que abordan derechos de sectores específicos¹³, entre los que cabe destacar la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965; la Convención para la eliminación y sanción del crimen de apartheid, de 30 de noviembre de 1973; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951 y su Protocolo de 31 de enero de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 13 de septiembre de 1954; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, con dos Protocolos relacionados, de 25 de mayo de 2000; la Convención sobre Derechos de las Personas con

⁷ REMIRO BROTONS Antonio, RIQUELME CORTADO Rosa, DIEZ-HOCHLEITNER Javier, ORIHUELA CALATAYUD Esperanza y PÉREZ PRAT DURBÁN Luis: Derecho Internacional. Madrid, 1997, pág. 1022.

⁸ VERDROSS Alfred: Derecho Internacional Público, op.cit., págs. 340 y sgtes. Ver también PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, op. cit., pág. 202.

⁹ Ver opinión consultiva de la CIJ de 21 de junio de 1971 en AJIL, Vol. 66, Judicial Decisions, págs. 145 a 183

¹⁰ Ver VASAK Karel: Institutions internationales de protection des droits de l’homme. Les critères de distinction des institutions. En UNESCO (ed.) op. cit., pág. 239.

¹¹ PARTSCH Karl: Menschenrechte und Grundrechte. En: BRACHER Karl y FRAENKEL Ernst (ed.): Internationale Beziehungen. Frankfurt, 1969, pág., 171.

¹² Karl Patsch denomina a este ámbito “Statuierung”. No obstante que la traducción literal más cercana sería “establecimiento”, parece más adecuado utilizar en español el vocablo “reconocimiento”.

¹³ RODRÍGUEZ CARRIÓN Alejandro: Lecciones de Derecho Internacional Público. Sexta edición. Madrid, 2006, pág. 128.

Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. A ello corresponde agregar los Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario, en particular los de Ginebra de 1949. El tercer ámbito, es el de protección, el cual ha puesto en funcionamiento mecanismos de esta naturaleza a través del establecimiento de órganos internacionales a los cuales se habilita el acceso del individuo, o grupos de ellos, demandando, incluso a su propio Estado, por violación de sus derechos fundamentales. En esta situación se encuentran la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969) y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

Ámbito de proclamación internacional de los Derechos Humanos

Esta esfera es el primer eslabón del desarrollo de la internacionalización de los derechos humanos a partir de 1945. En efecto, a través de ella se saca del ámbito exclusivo de los Estados el resguardo jurídico de tales derechos adoptándose disposiciones vinculantes o estableciéndose un catálogo de ellos con obligación de respeto universal. Esta es la impronta presente en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A este respecto se enfatiza y reitera que la “magnitud de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial advirtió contra la estancamiento de los derechos humanos en el ámbito de la competencia doméstica del Estado y la imperiosa necesidad de convertirlos en objeto de un régimen internacional. La Carta de las NU y la Declaración Universal fueron los instrumentos que sentaron las bases para esta evolución, traducida en el proceso de humanización que caracteriza al DI contemporáneo”¹⁴.

La Carta de las Naciones Unidas fija el marco normativo para sus Estados miembros en el párrafo segundo del preámbulo al reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Luego al determinar los propósitos de la organización y poner énfasis en la realización de la

cooperación internacional se sitúa su objetivo “en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...”¹⁵. Esta incorporación del respeto a los derechos humanos en el preámbulo y en los propósitos y principios de la organización pone a éstos en íntima conexión con el objetivo fundamental de ella, cual es, la preservación de la paz internacional¹⁶.

Otro factor a destacar es el carácter universal que asigna la Carta a los derechos humanos, al establecer que con el fin de crear condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, en el artículo 55, letra c, preceptúa que la organización promoverá “el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos...”, de allí se concluye la universalidad inherente de los derechos fundamentales de las personas “porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en este sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico-político, económico y socio-cultural”¹⁷. En íntima relación con el artículo 55 se encuentra el 56, toda vez que éste dispone que para la realización de los propósitos consignados en el primero de los artículos indicados, todos los miembros de la ONU “se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización”.

De lo señalado se concluye que los Estados asumen el compromiso para adoptar las medidas destinadas a respetar los derechos humanos, “medidas que el Estado no sólo debe hacer en conjunto con los demás Estados, sino también, y esto es lo importante, separadamente. Vale decir, debe respetar efectivamente los derechos humanos en su propio territorio, cooperando así con las Naciones Unidas...”¹⁸.

La Carta de NU se refiere a los derechos humanos también en otras disposiciones, es el caso del artículo 13, N° 1, letra b) al individualizar las atribuciones de la Asamblea General, respecto a la promoción de estudios y recomendaciones¹⁹. Por su parte, el artículo 62, N° 2 determina que el Consejo Económico y Social “podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de

¹⁴ Id. op. cit., pág. 1025.

¹⁵ Carta de Naciones Unidas, artículo 1, número 3.

¹⁶ MONTEALEGRE Hernán: La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos. Santiago de Chile, 1979, págs. 5, 652, 654 y 696 y sgtes.

¹⁷ REMIRO BROTONS Antonio y otros, op. cit. pág. 1021.

¹⁸ LLANOS MANSILLA Hugo: Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo IV: Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, págs. 190 y 191.

¹⁹ Esta disposición señala que la Asamblea promoverá estudios y hará recomendaciones con el fin de...fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, cultural, educativo y sanitarios y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

todos, y la efectividad de tales derechos y libertades” y el artículo 68 le asigna la tarea de establecer comisiones, entre otras, para la promoción de los derechos humanos.

En cumplimiento de la última disposición citada se instauró, en 1946, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la que en su momento fue individualizada como el principal órgano normativo en el tema dentro del sistema de Naciones Unidas. Esta Comisión estuvo compuesta originalmente por 18 Estados Miembros y llegó a tener 53 y se reunía anualmente en Ginebra para analizar los asuntos relativos a los derechos fundamentales de las personas, desarrollar y codificar normas internacionales y efectuar recomendaciones a los gobiernos. Se debe destacar a este respecto el importante papel jugado en el marco de su funcionamiento por las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs).

La Comisión de Derechos Humanos fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos, creado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, estableciéndose como su principal función la de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto. En el 2007 el Consejo adoptó lo que se ha denominado paquete de construcción institucional con el objeto de proporcionar elementos que guíen su actividad. Entre los aspectos normados está un nuevo Mecanismo de examen periódico universal, mediante el cual se deben analizar la situación de los derechos humanos en todos los miembros de las Naciones Unidas. También se contempla un Comité Asesor que sirve como centro de estudio del Consejo, brindándole asesoría en variados temas vinculados a los derechos humanos. A ello se agrega un mecanismo de método de denuncias cuya característica es permitir que individuos y organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de los derechos humanos ante el Consejo. Para hacerse cargo de aspectos de transición entre la fenecida Comisión y el nuevo Consejo de Derechos Humanos, este último continuará haciéndose cargo de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas establecidos por la primera²⁰.

Se debe hacer presente que asentado los principios de resguardo de los derechos humanos y consagrada la obligación de los miembros de la comunidad internacional de respetarlos, en la Carta de la Organización de Naciones Unidas, se establece un marco jurídico que debía ser

complementado. Acertadamente se señala que “establecido el principio constitucional, era menester un programa para convertir las buenas intenciones en explícitas obligaciones jurídicas”²¹. En este contexto evolutivo surge la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de NU con fecha 10 de diciembre de 1948²².

Como se puede observar la naturaleza jurídica de la Declaración es la de una resolución emanada de la Asamblea General de Naciones Unidas, no es un tratado internacional. En razón de ello, en tanto cuanto declaración de dicho órgano no genera por sí misma un vínculo jurídico obligatorio para los Estados, sin perjuicio de su alto valor político y moral. Sin embargo, es un hecho evidente que el contenido de la Declaración de 1948 ha obtenido su fuerza obligatoria a través de la consolidación como una práctica efectuada con la convicción de un deber jurídico, vale decir mediante los elementos propios de la costumbre internacional, fuente significativa de derecho internacional. Por ello, se debe reconocer que la referida Declaración “ha desempeñado y desempeña un papel de incitación de tal calibre que hoy puede afirmarse que los principios que consagra han logrado reconocimiento unánime como DI general”²³. También es preciso destacar que la Declaración, a diferencia de la Carta, establece un preciso catálogo de los derechos esenciales de las personas que los Estados deben respetar.

No obstante lo señalado, sólo por razones de la matriz técnico-jurídica convencional con que se efectúa la clasificación, se mantiene la Declaración situada en el ámbito de la Proclamación.

Ámbito de reconocimiento internacional de los Derechos Humanos

Esta esfera del resguardo de los derechos fundamentales de las personas se caracteriza por la consagración de instrumentos convencionales universales y regionales, que establecen un catálogo pormenorizado de los derechos a respetar. De esta forma, varias décadas de actividad, particularmente en el seno de Naciones Unidas, han producido una apreciable cantidad de tratados multilaterales, cuyo eje lo constituyen los Pactos de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, vigentes desde 1976²⁴.

El ámbito del reconocimiento ha permitido avanzar en

²⁰ Cabe señalar que un importante apoyo para el trabajo del Consejo de Derechos Humanos de NU está dado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, establecido para supervisar que los Estados Partes cumplan con los tratados internacionales sobre la materia; promover el derecho al desarrollo; coordinar las actividades de NU relacionadas con la educación en materia de derechos humanos y la información pública y reforzamiento de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas.

²¹ REMIRO BROTONS Antonio, op. cit., pág. 1025.

²² AGNU. Resolución 217-III. Si bien la Declaración fue aprobada sin votos en contra, se debe consignar que hubo ocho abstenciones (Unión Soviética, Bielorusia, Ucrania, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Arabia Saudita y África del Sur).

²³ REMIRO BROTONS Antonio, op. cit., pág. 1026. El autor recuerda que en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, más de 100 Estados proclamaron la obligatoriedad jurídica de la Declaración “para todos los miembros de la comunidad internacional”. Véase también LLANOS MANSILLA Hugo: Op. cit., Tomo IV, pág. 194.

²⁴ REMIRO BROTONS Antonio, op. cit. pág. 1027. El autor clasifica en dos grupos los principales instrumentos convencionales, por una parte aquellos que se refieren a la prohibición y sanción de actos particularmente lesivos para la dignidad humana y, por otra los

compromisos de respeto a los derechos específicamente individualizados, cuya fuente vinculante está dada por el tratado Sin embargo, la obligación de los Estados llega hasta la emisión de informes. Para los órganos establecidos en los acuerdos sus facultades son las de entregar recomendaciones a los Estados Partes e informes. A este respecto es ilustrativo el propio Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 28 establece el Comité de Derechos Humanos. En efecto, el artículo 40, preceptúa acerca del compromiso que asumen los Estados Partes de presentar informes a dicho Comité sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. En este marco, el Comité estudia los informes y los transmite a los Estados Partes junto a los comentarios generales que estime oportunos. Estos comentarios y copia de los informes que haya recibido podrá transmitirlos también al Consejo Económico y Social

de Naciones Unidas.

Junto a lo indicado los Estados pueden reconocer competencia al Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto²⁵. Los artículos 41 y 42 fijan el procedimiento al que se ajustarán estas reclamaciones, consolidándose las facultades del Comité –incluido el procedimiento de conciliación al que se refiere específicamente el artículo 42– en cuanto a emitir recomendaciones e informes, que si bien tienen una evidente fuerza política y moral, no poseen fuerza jurídica vinculante²⁶.

Respecto al ámbito de reconocimiento internacional de los derechos humanos es pertinente recordar que la Declaración de Viena, de 1993, recomendó evitar que se siguieran aprobando convenciones, señalando que más que la proliferación de ellas era conveniente incentivar la participación de más Estados en las ya existentes, ampliando el compromiso a la vinculación a los procedimientos de

destinados a la protección de los grupos humanos más vulnerables. Entre los del primer grupo sitúa a: las Convenciones para la prevención y represión del crimen de genocidio (1948); imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad (1968); represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1950); suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y prácticas análogas (1956); eliminación de todas las formas de discriminación racial (1966); represión y castigo del crimen de apartheid (1973); contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Entre los segundos enumera: las Convenciones relativas al Estatuto de los refugiados (1951) y su Protocolo (1967); Estatuto de los apátridas (1954); reducción de los casos de apátrida (1961); derechos políticos de la mujer (1952); nacionalidad de la mujer casada (1957); eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); derechos del niño (1989); protección de los trabajadores inmigrantes y los miembros de su familia (1990). A ellos se pueden sumar los adoptados con en el marco de Organismos especializados, como la UNESCO en lo socio-cultural, o la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en lo laboral y otras materias sociales, como el caso del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 27 de junio de 1989.

²⁵ Artículo 41 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Ciertamente las comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. En relación a este artículo resulta pertinente citar algunas de sus normas. En tal sentido la letra a) dispone que si un Estado Parte del Pacto considera que otros Estado Parte no cumple sus disposiciones, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto. La letra b) señala que si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados tendrá derecho a someterlo al Comité. La letra e) preceptúa que el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos por el Pacto. Finalmente la letra h) se refiere a la facultades que a este respecto posee el Comité señalando que éste dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la primera notificación al Estado destinatario, presentará un informe en el cual, si se ha llegado a una solución amistosa, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; en cambio si ello no ocurre se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

²⁶ El artículo 42 norma la situación en caso de no lograrse una resolución satisfactoria para los Estados a través de la intervención del Comité, de tal forma éste, con el consentimiento de los Estados Partes, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación, la que pondrá a disposición de los Estados sus buenos oficios con el propósito de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al Pacto. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos y en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité informe para su transmisión a los Estados Partes interesados. En caso de alcanzarse una solución amistosa, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada. Por el contrario, si no se llega a solución, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados. Dentro del plazo de tres meses siguientes a la recepción del mencionado informe, los Estados Partes interesados notificarán si aceptan o no sus términos.

control, los cuales tienen carácter esencialmente facultativo²⁷.

Ámbito de protección internacional de los derechos humanos

Este es el ámbito de mayor evolución jurídica en el resguardo de los derechos fundamentales de las personas, toda vez que los instrumentos internacionales que se sitúan en él, junto con ser vinculantes a partir de su naturaleza de tratados, contienen en su articulado mecanismos de control a los cuales pueden acceder no sólo los Estados sino también las personas individuales. En esta situación se encuentran acuerdos regionales como La Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea o Convenio de Roma), de 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969 y universales, como el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

Ha influido en este desarrollo la convicción de que la posibilidad de acción del individuo en las instancias internacionales constituye una piedra angular de todo mecanismo eficiente en la defensa de sus derechos²⁸. Se concluye en tal sentido, que no existe un sistema eficaz de protección de sus derechos si las propias personas no tienen en sus manos la activación del procedimiento internacional, como ocurriría si se les niega la posibilidad de acudir directamente a los órganos habilitados a efectos de denunciar las violaciones de ellos²⁹.

En la consagración del poder de iniciativa de los individuos se debe citar, en primer lugar, la Convención Europea aprobada en 1950 y que entró en vigor el 5 de septiembre de 1953. En su versión original esta Convención estableció un órgano cuasi jurisdiccional, como la Comisión Europea de Derechos Humanos, un órgano propiamente jurisdiccional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y un órgano político, el Comité de Ministros. El antiguo artículo 25, apartado 1º, establecía que junto a la

iniciativa emanada de los Estados Partes³⁰, la Comisión “puede conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en la presente Convención”. El carácter facultativo de la competencia de la Comisión quedaba establecido al final de la disposición citada, al agregar: “en el caso en que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en la materia”³¹.

El desarrollo progresivo de la protección de los derechos fundamentales en Europa trajo consigo la que ha sido considerada la más importante reforma al Convenio de 1950³², efectuada a través del Protocolo N° 11, de 11 de mayo de 1994, que le introdujo una profunda reforma al sistema de protección por el consagrado. En efecto, el protocolo individualizado sustituyó la estructura antes indicada basada en tres mecanismos (uno cuasi judicial, otro judicial y uno político) por uno solo, el estrictamente judicial, vale decir, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caracterizado por estar dotado de jurisdicción obligatoria para conocer tanto de las demandas estatales como de las demandas individuales.

La reforma al Convenio significó que el artículo 33, al referirse a los “asuntos entre Estados” preceptúe que toda Alta Parte Contratante “podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante”. A su vez el artículo 34, al normar las demandas individuales señala que el Tribunal “podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos por el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”³³. De esta forma se consolidó el carácter

²⁷ Ya la Resolución 41/120, de 1986, de la Asamblea General de NU se había referido a este tema. Ver REMIRO BROTONS Antonio, op. cit., pág. 1029.

²⁸ MODINOS P.: La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Ses origines, ses objectifs, ses réalisations. En: Annuaire Européen. La Haya, 1955, pág. 167.

²⁹ GARCIA BAUER Carlos: Los Derechos Humanos Preocupación Universal. Guatemala, 1960, pág. 164.

³⁰ Artículo 24 antiguo.

³¹ Este requisito no estaba establecido en el caso que el denunciante fuera una Parte Contratante. De ello se podía concluir que la competencia de este órgano era obligatoria para las demandas interpuestas por los Estados Partes en la Convención y facultativa para conocer los recursos presentados por particulares.

³² SÁNCHEZ LEGIDO Ángel: La Reforma del Mecanismo de Protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid, 1995, pág. 17.

³³ Las causales de inadmisibilidad de las reclamaciones se disponen en el artículo 35 del Convenio son las siguientes: 1.- No haber agotado las vías jurídicas internas antes de recurrir al Tribunal; 2.- Demandas individuales que sean anónimas; o sean esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o esté ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3.- Si la demanda individual, a juicio del Tribunal, es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y

independiente y judicial del mecanismo de protección y la accesibilidad del individuo en forma directa a él, cuestión que hasta antes de la reforma, introducida por el Protocolo N° 11, requería la intermediación de la Comisión Europea de Derechos Humanos³⁴.

Sin embargo, es preciso señalar que el nuevo procedimiento unido al crecimiento de los miembros del Consejo de Europa³⁵ ha provocado algunas dificultades en la rapidez de tratamiento de los casos y un alto número de asuntos pendientes³⁶. Para salir al paso de esta situación el año 2004 se aprobó un nuevo Protocolo de la Convención Europea, el N° 14 que entró en vigor el 1 de julio de 2010, que introdujo modificaciones a la estructura³⁷ y agregó una nueva condición de admisibilidad a las demandas de particulares, cual es, el que exista con la violación alegada un perjuicio significativo, tal cual da cuenta el actual texto, ya citado, del artículo 35 del Convenio. Esta nueva causal para declarar inadmisibles una presentación ha generado críticas, particularmente por lo incierto que resulta determinar que es significativo en una violación de derechos fundamentales³⁸.

No obstante lo señalado, es de justicia afirmar que la basta jurisprudencia emanada de los órganos establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos, sea en su estructura original o en la modificada en 1994, muestra la eficacia y consistencia de este instrumento internacional, destacado, con razón, como el referente más evolucionado en los esfuerzos de protección internacional de los derechos humanos.

El surgimiento de la Convención Europea en 1950, junto a su estructura y facultades otorgadas a sus órganos, influyó nítidamente en la elaboración y aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como

Pacto de San José, que se firmó en la capital costarricense el 22 de noviembre de 1969, cuya entrada en vigor se produjo el 17 de julio de 1978, una vez que once Estados depositaron sus respectivas ratificaciones³⁹. Como órganos de la Convención se especifican la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰.

El Pacto de San José funciona con su estructura original, de tal manera, no ha seguido la evolución de la Convención Europea que se ha descrito. Por tanto, el Tribunal Interamericano no funciona como órgano único, sino que sigue ejerciendo también sus competencias la Comisión Interamericana. Sin embargo, es del caso precisar algunas diferencias que tiene el sistema americano de protección de los derechos humanos en comparación con el sistema original europeo. De partida se debe consignar que la Convención Americana no estableció un órgano propiamente político, como lo fue en el caso europeo el Comité de Ministros, sino contempló sólo uno cuasi jurisdiccional, esto es la Comisión y uno propiamente jurisdiccional, el Tribunal Interamericano.

Por otra parte, el instrumento americano no contempla la obligación que se establecía en el europeo en su versión de 1950, artículo 25, esto es, que los Estados acusados debían haber reconocido previamente la competencia de la Comisión Europea para abocarse al asunto presentado. En efecto, en el sistema americano con la sola ratificación de la Convención queda permitido el acceso automático del individuo a la Comisión, restándole con ello el carácter facultativo que tenía la respectiva Comisión para los Estados Partes de la Convención Europea, en caso de peticiones individuales⁴¹. Lo señalado queda de manifiesto en lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Americana, al

con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal Nacional. La misma disposición faculta al Tribunal a rechazar cualquier demanda que considere inadmisibles, pudiendo hacerlo en cualquier fase del procedimiento.

³⁴ Véase SÁNCHEZ LEGIDO Ángel, op. cit., pág. 133.

³⁵ Se debe tener en consideración que actualmente son 47 los Estados miembros del Consejo de Europa y partes en la Convención, lo que involucra alrededor de 800 millones de personas.

³⁶ En una exposición efectuada, el día 24 de julio último en el Instituto de Estudios Internacionales de la U. de Chile, el profesor español GARCIA-PATRON señaló que se calculan en 120 mil las demandas a espera de comenzar su procedimiento al inicio del año 2011.

³⁷ El protocolo N° 14 estableció la figura del juez unipersonal que se agrega a la ya existente configuración de los Comités de tres y siete jueces y al Gran Comité de 17 magistrados. La función del juez unipersonal es pronunciarse sobre la admisibilidad de las causas incoadas, sin perjuicio de que la inadmisibilidad de la demanda puede ser declarada en cualquier fase del procedimiento.

³⁸ El profesor GARCIA-PATRON centró gran parte de su análisis a este tema. En todo caso, se debe hacer presente que el juez unipersonal puede contemplar esta causal de admisibilidad sólo después de dos años de entrar en vigor esta figura de juez.

³⁹ Los once Estados que primero ratificaron la Convención fueron: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

⁴⁰ Es preciso hacer presente que la Comisión había sido creada mediante Resolución 8 de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Santiago de Chile en 1959 y se institucionaliza incorporándose al articulado de la Carta de la OEA (artículo 112) mediante el Protocolo de Buenos Aires de 1967. Esta situación ha motivado que algunos autores vean en esta Comisión características muy “sui generis”, particularmente por su doble función, esto es, política y cuasi jurisdiccional. (Véase CHUECA SANCHO Ángel: Los Derechos Protegidos en la Convención Americana de San José. En Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XXXII, N°s 1-3. Madrid, 1980, págs., 34 y 35. Véase también URIBE VARGAS Diego: Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Madrid, 1972, pág., 310).

⁴¹ Véase Id. CHUECA SANCHO Ángel, pág. 41 y URIBE VARGAS Diego, pág. 310. Esta precisión se refiere solamente a las presentaciones individuales, toda vez que para el caso de reclamaciones efectuadas por algún Estado Parte opera lo señalado en el artículo 45 de la Convención Americana, que si dispone para dicha situación el carácter facultativo de la competencia de la Comisión.

señalarse: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación por un Estado Parte”⁴².

No siendo la Comisión un Tribunal sus decisiones, después de desarrollado el procedimiento al que se refieren los artículos 48, 49 y 50 de la Convención, se traducen en recomendaciones, fijando un plazo dentro del cual el Estado reclamado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación que ha estado sujeta a examen⁴³. Sin embargo, un aspecto relevante es que la Comisión puede determinar colocar el asunto en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciando de esta forma el procedimiento judicial.

La referida Corte, desde su puesta en funciones en 1980, ha tenido un significativo desarrollo fruto de la competencia que paulatinamente le han ido entregando los Estados, generando una destacada jurisprudencia. También ha ido adecuado su propio Reglamento, cuya primera versión es de agosto de 1980, teniendo diversas modificaciones. A este respecto se destacan las de 2003 y la que entró en vigor el 1 de enero de 2010. Es del caso señalar que en esta última la principal reforma es la que introduce respecto al papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte⁴⁴. Entre las modificaciones se destacan: la Comisión inicia el procedimiento con el informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención⁴⁵, de tal manera la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda distinta al informe, sino con la remisión del informe

de fondo. Por otra parte, la Comisión no ofrecerá testigos y declaraciones de presuntas víctimas, sólo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos. También se destaca en la reforma en referencia que en los casos en los que se efectúen audiencias, la Comisión será la que inicie la misma, exponiendo los motivos que la llevaron a presentar el caso, a su vez, al cerrar la etapa de alegatos orales, la Comisión tiene la facultad de exponer sus observaciones finales⁴⁶.

El desarrollo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha significado un aumento de las causas presentadas ante el Tribunal y que se refieren a asuntos iniciados por acción individual. De esta forma, durante el año 2010 se sometieron a conocimiento de la Corte 16 casos contenciosos, lo que implica que dicho año se constituye el con mayor cantidad de casos sometidos ante el Tribunal⁴⁷.

Al igual que en el caso del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, el Americano arroja una significativa jurisprudencia. A partir de ello se puede afirmar que en ambos existe un eficiente andamiaje jurídico a disposición de las personas⁴⁸.

En el ámbito de la protección, en función de las características indicadas, cabe situar también al Protocolo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹. Este instrumento se suscribió para el especial objetivo de posibilitar a los particulares la presentación de comunicaciones al Comité creado por el Pacto de Derechos Civiles, al cual se hizo referencia al tratar las presentaciones de los Estados. En esta dirección el preámbulo del Protocolo señala: “considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto

⁴² Los requisitos de admisibilidad de la reclamación, para el caso de presentaciones individuales o de un Estado parte están indicadas en el artículo 46 de la Convención, estipulándose que son las siguientes: agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado reclamado; presentación dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el recurrente haya sido notificado de la decisión definitiva; que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. A ello se agrega, para el caso de las presentaciones individuales, que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

⁴³ Artículo 51 de la Convención Americana.

⁴⁴ Ver Síntesis del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al ejercicio de 2010, que se presenta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 18 de marzo de 2011).

⁴⁵ El artículo 50 establece que de no llegarse a una solución, la Comisión debe redactar un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, también se dispone que puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

⁴⁶ También se contemplan reformas del Reglamento en temas tales como: jueces ad hoc, defensor interamericano, intervinientes comunes, remisión de escritos y prueba a través de nuevas tecnologías, afidávits, rectificación de errores y medidas provisionales.

⁴⁷ Ver Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. Es pertinente consignar que al término del año 2010, la Corte tenía 21 casos por resolver, de los cuales 13 se encontraban en trámite inicial, tres en etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, cuatro en etapa de fondo y eventuales reparaciones y costas y uno en etapa de reparaciones y costas. El promedio de duración del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte entre los años 2006 a 2010 ha sido 17,4 meses, considerando desde la fecha de sometimiento de un caso ante la Corte, hasta la fecha de emisión de sentencia de reparaciones por parte de la Corte.

⁴⁸ En este sentido es también necesario señalar que en el Reglamento de la Corte Interamericana, que entró en vigencia el año 2010, se creó la figura del Defensor Interamericano, cuya misión es entregar asistencia legal gratuita a aquellas personas que carecen de representación legal ante la Corte, de esta manera se busca facilitar el acceso a la justicia internacional. Se debe hacer notar que el Reglamento antiguo entregaba a la Comisión la representación legal de las presuntas víctimas que carecían de representantes legales en el proceso ante la Corte.

⁴⁹ El Protocolo fue aprobado con fecha 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, al depositarse el décimo instrumento de ratificación.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos... y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto... , para recibir y considerar, tal como se prevé en el Presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto”.

La competencia del Comité es facultativa y por ello no puede recibir comunicaciones que conciernan a un Estado Parte en el Pacto que no lo sea también del Protocolo. Dicho Comité es ayudado en sus trabajos por grupos integrados por cinco miembros y su misión es formular recomendaciones al pleno de éste sobre medidas que deben adoptarse en las distintas etapas de cada caso. Un grupo de trabajo puede también solicitar informaciones u otros datos que estime de interés le entreguen las Partes. En casos se han designado relatores especiales, los cuales presentan sus recomendaciones al Comité.

Toda comunicación individual el Comité debe ponerla en conocimiento del Estado acusado, el cual en un plazo de seis meses debe presentar explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclare la situación y se indiquen las medidas que se hayan tomado para estos efectos⁵⁰.

El procedimiento del Comité finaliza con un informe que incluye sus pronunciamientos definitivos, incluidas las observaciones del Estado interesado y las del individuo.

Conclusión

Al terminar la Segunda Guerra Mundial en 1945 se inicia un proceso que impulsa el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su característica fundamental es que estos derechos ya no van a quedar entregados a la suerte de los derechos internos de los Estados, sino que se reconoce competencia respecto a su resguardo a la comunidad internacional en su conjunto. En esta perspectiva se desarrollan los ámbitos de proclamación, reconocimiento y protección de los derechos esenciales de las personas.

En el fortalecimiento de esta nueva realidad jurídica cumple un papel significativo la existencia de regímenes democráticos en los Estados, toda vez que estos derechos se encuentran en su base institucional. Por el contrario, la carencia de un sistema político de esta naturaleza trae consigo la debilidad o incluso el aniquilamiento de los derechos humanos.

El caso de Chile es un claro ejemplo en este sentido. La pérdida de su democracia, a causa del golpe de Estado de 1973, significó un nítido impacto en los derechos fundamentales de las personas a causa de graves violaciones a ellos. Esta realidad tuvo efectos en la posición internacional del país, que de un lugar de vanguardia en el resguardo

internacional pasó a ocupar uno preponderante entre los Estados acusados de infringir aquellos derechos.

La condena a la situación que se vivía en Chile fue amplia y transversal, permaneciendo hasta que el país recuperó la democracia en 1990 en un proceso plebiscitario inédito y que se dio gracias a la convergencia de diversos sectores políticos y sociales, siendo uno de los elementos prioritarios en este encuentro el compromiso en torno a la defensa de los derechos humanos. En ello jugó también un papel importante el apoyo y la solidaridad internacional.

La Asamblea General de La ONU expresó su profunda indignación por las constantes y notorias violaciones que habían ocurrido y seguían ocurriendo en Chile, reafirmando el llamado a las autoridades del país en términos similares a lo hecho por la Comisión. A partir de Esta Resolución de la AG, la Comisión aprobó la N° 9 (XXXIII), de fecha 9 de marzo de 1977, cuyo contenido es la expresión de la visión de la comunidad internacional acerca de la situación de los derechos humanos en el país y que permanecería, en lo esencial invariable, hasta el proceso de recuperación del sistema democrático. En efecto, la mencionada resolución específica que la Comisión de Derechos Humanos de las NU “comparte la profunda indignación expresada por la Asamblea General en su Resolución 31/124 por las constantes y notorias violaciones de los derechos humanos que han ocurrido y siguen ocurriendo en Chile, en particular la práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición de personas por motivos políticos, las detenciones, los encarcelamientos y los destierros arbitrarios y los casos de privación de la nacionalidad chilena. Insta a las autoridades chilenas a que restablezcan y salvaguarden sin demora los derechos fundamentales y que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte”. Agrega un aspecto que constituye un símbolo que sustenta a la solidaridad y cooperación internacional con el caso chileno y las víctimas de violaciones a sus derechos básicos, al solicitar a la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías que analice las formas viables de prestar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a quienes estén arbitrariamente detenidos o encarcelados, a quienes hayan sido obligados a salir del país, y a sus parientes. La fórmula que se definió fue el establecimiento de un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, por tanto, la Asamblea General de la Organización, mediante Resolución 34/176, de fecha 17 de diciembre de 1979, instó a los Estados miembros a que respondieran favorablemente a la petición de contribuciones a este Fondo.

⁵⁰ Artículo 4 del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.